



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/189/2015-P.

DENUNCIANTE: JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADO: MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, CANDIDATA A DIPUTADA POR EL DISTRITO ELECTORAL II EN QUERÉTARO; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA COALICIÓN FLEXIBLE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/189/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro, así como del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Coalición: Coalición Flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1.- Presentación. El quince de abril de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada local por el Distrito Electoral II, en Querétaro; Partido Revolucionario Institucional y la Coalición.

2.- Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia certificada de Fe de hechos de catorce de marzo de dos mil quince, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica y a la Secretaría Ejecutiva; **b)** Copia certificada que contiene el oficio PRI/SJ/02/2015 de quince de enero de dos mil quince, suscrito por Juan Ricardo Ramírez Luna, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; así como el escrito de trece de febrero de dos mil quince, signado por Gonzalo Martínez García, representante propietario de ese partido político ante el órgano máximo de dirección del Instituto; **c)** Original de escrito de catorce de abril del dos mil quince, signado por Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, **c)** Escritura pública número 27,510, de seis de abril de dos mil quince, pasada ante la fe de Daniel Cholula Guasco, Notario Público adscrito a la Notaría número 2 de San Juan del Río, Querétaro; **d)** Instrumental de actuaciones; y **e)** Presuncional legal y humana.

Asimismo, presentó escrito de catorce de abril del dos mil quince, dirigido a Mauricio Ortiz Proal, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, suscrito por Jazmín Angelina García Vega,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, mediante el cual solicitó copias certificadas de las autorizaciones y permisos que suscribieron los propietarios de los inmuebles en los que se pintó/rotuló, el emblema, frases e imágenes identificadas con el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de solicitar a esta autoridad se diera vista a ese partido político a fin de que exhibieran los permisos que le debieron otorgar los propietarios de las bardas, fachadas y lugares utilizados donde realizó las supuestas pintas.

3.- Admisión de denuncia y emplazamiento. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Admitió la denuncia por la presunta violación a lo establecido en los artículos 108 y 112 de la Ley Electoral, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña; **b)** Registró la denuncia con la clave IEEQ/PES/189/2015-P; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, por conducto de su representante ante el Consejo General, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta, así como con sus anexos; y **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Emplazamiento y notificación. El diecinueve de abril de dos mil quince, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corrobora su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho convinieran, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

Asimismo, el veinte de abril de dos mil quince, se notificó el acuerdo de admisión a la representación de la Coalición, así como al Partido Revolucionario Institucional, mientras que el veintiuno de abril de dos mil quince, se notificó el citado acuerdo a María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofrecieran los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral; 56, fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

III. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El siete de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, Lucio Arturo Moreno Vidal, a nombre de María Alemán y Gonzalo Martínez García a nombre del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición.

2. Contestación. En la etapa correspondiente de la citada audiencia, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones II y III del Reglamento, el denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; por su parte, los denunciados presentaron por escrito la contestación de la denuncia y realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra, asimismo presentaron los medios probatorios correspondientes.

3. Ofrecimiento de pruebas. La representación del Partido Movimiento Ciudadano, ofreció los siguientes medios probatorios que han quedado en el resultando I, de esta determinación; por su parte, María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro, en la citada audiencia ofreció los siguientes medios probatorios: **a)** Escritura pública 69,696, de seis de mayo de dos mil quince, levantada por Carlos Enrique Ordaz González, Notario adscrito a la Notaría Pública Número 5, de Querétaro, Querétaro; **b)** Instrumental de actuaciones; y **c)** Presuncional legal y humana.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional ofreció las siguientes pruebas: **a)** Prueba técnica consistente en la certificación respecto del acceso a la cuenta jucemalu@hotmail.com, (sic) y en caso de que se lograra el acceso, el ingreso a la cuenta de facebook del link https://www.facebook.com/mariaalemanm/photos_stream; **b)** Instrumental de actuaciones y; **c)** Presunciones legal y humana.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron aquellos medios probatorios presentados que fueron ofrecidos conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento. Respecto el medio de prueba ofrecido por el partido Revolucionario Institucional, que ha quedado precisada en el inciso a) del punto anterior, se determinó no admitirlo en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que establece que corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión; máxime si la forma de ofrecer la prueba implica la carga procesal de la parte contraria.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

5. Alegatos. En la audiencia de referencia en términos de lo estipulado en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes en vía de alegatos realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

6. Vista. El siete de mayo de dos mil quince, al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos se ordenó dar vista a las partes, a fin de que en el término concedido para tal efecto de nueva cuenta en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

7. Contestación a la vista. El nueve de mayo de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano en observancia a la vista otorgada realizó los alegatos correspondientes.

IV. Estado de resolución. El once de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución; y dio cuenta de que el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición y María Alemán Muñoz Castillo, no presentaron sus alegatos con relación a la vista formulada.

V. Elaboración del proyecto de resolución. El diecisiete de mayo del año que transcurre, la Unidad Técnica por oficio UTCE/505/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

VI. Convocatoria. El diecinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría el oficio P/664/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/189/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo tercero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como el nombre y domicilio de los denunciados; la promovente es representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes y se anexaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

Por ende, la parte denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en el Reglamento.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene por reconocida la personalidad de Jazmín Angelina García Vega y de Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, representantes propietaria y suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, respectivamente, como se determinó en el punto de acuerdo tercero del proveído de diecisiete de abril de dos mil quince, así como en la audiencia de pruebas y alegatos; lo anterior por así constar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

De igual forma, se tiene reconocida la personalidad de quien compareció a nombre de María Alemán Muñoz Castillo, del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición, de conformidad con los documentos que obran en autos, respectivamente.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, contestación, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, así como del escrito en contestación a la vista otorgada, se desprende que el denunciante y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente.

I. Parte denunciante

El Partido Movimiento Ciudadano en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta violación a la normatividad electoral, por la posible comisión de actos anticipados de campaña; afirmaciones sustentadas al señalar que el Partido Revolucionario Institucional vulneró el artículo 112 de la Ley Electoral, pues aduce que el catorce de marzo de dos mil quince, el personal de la Unidad Técnica y de la Secretaría Ejecutiva levantó acta con motivo del recorrido realizado en diversas direcciones de la

6



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

demarcación territorial del Distrito Electoral II en Querétaro, en la que afirma se encontró propaganda, la cual no señala que haya existido contienda interna para elegir a María Alemán Muñoz, como candidata a ese distrito.

Así, aduce el denunciante que en esa acta, se hizo constar la existencia de propaganda electoral de María Alemán Muñoz, candidata a Diputada Local por ese distrito, postulada por la Coalición; conducta que según afirma se traduce en actos anticipados de campaña, y que según fueron realizados con la aceptación de dicho partido político; así como que la propaganda denunciada constituye actos de proselitismo realizados a través de la pinta de bardas, que sostiene incluyen el emblema del Partido Revolucionario Institucional, frases, siglas y colores que lo distinguen, así como la figura o símbolo de una muñeca y un corazón; que además, según el denunciante, en conjunto es promoción anticipada de la denunciada.

Además, refiere que los hechos denunciados despliegan conductas llevadas a cabo por el Partido Revolucionario Institucional y la candidata a Diputada Local por la Coalición.

Por otra parte, aduce que se solicitó la intervención de un fedatario, quien según hizo constar que la candidata denunciada, publicó diversas imágenes que conjugan los elementos siguientes: un corazón que se hace utilizando las dos manos y la silueta idéntica de la muñeca que se rotuló en diversas bardas exclusivamente en geo-electoral del Distrito Electoral II; y que en dicha fe de hechos se hace constar que en la mayoría de fotografías la persona del sexo femenino que aparece en ellas, usa de manera consuetudinaria una blusa con un logotipo distintivo, a saber: la cara de una muñeca similar a las elaboradas artesanalmente en el Estado de Querétaro, y otras se utilizan ambas manos para formar un corazón.

Lo anterior corrobora que la candidata denunciada, realizó actos anticipados de campaña, lo cual indica se advierte de la fe de hechos de catorce de marzo de dos mil quince, así como de las imágenes publicitadas en su Facebook; y que en términos del artículo 11 de la Ley Electoral, es comprobable que las acciones de la candidata por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, tuvieron como propósito posicionar a María Alemán Muñoz Castillo, mediante la utilización de símbolos que la relacionan anticipadamente con el electorado.

Por tanto, como se evidencia, los hechos materia de inconformidad consisten en la posible comisión de actos anticipados de campaña, a través de la supuesta difusión de propaganda electoral que contiene elementos que conjugados entre sí, tienen como propósito incitar al voto.

7



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

II. Parte denunciada

1. El representante de María Alemán Muñoz Castillo, como parte denunciada, al comparecer al presente procedimiento, sostuvo en esencia que la denunciada, no fue designada para participar como candidata a Diputada Local, por el Partido Revolucionario Institucional, ya que de acuerdo con el convenio de Coalición, de la postulación correspondió al Partido Nueva Alianza.

Además, enfatizó que es ineficaz el documento notarial de seis de abril de dos mil quince, puesto que en el mismo se señala que la denunciante compareció ante el notario el tres de abril dos mil quince a las veintiuna treinta horas; es decir, que en el acta se contienen dos fechas y horas diferentes, por lo que no se establece con certeza la fecha; y que el acta refiere que la certificación fue expedida el seis de marzo, fecha anterior a la que se levantó el acta. Por lo que, indica no se dan los elementos para acreditar la norma prohibitiva.

Así, señaló que el fedatario hace referencia que ingresó a la cuenta de facebook, en la dirección jucemalu@hotmail.com, la cual aduce de ninguna manera corresponde a facebook, sino al correo electrónico; y que el fedatario dio fe que en ese medio encontró la dirección https://www.facebook.com/mariaalemanm/fofotos_stream, con la finalidad de dejar constancias de las fotografías que indica aparecen en el acta notarial.

Asimismo, afirmó que el hecho de utilizar una muñeca y un corazón formados con las manos, no genera un posicionamiento, máxime que el denunciante omite decir cómo liga esos elementos con la campaña electoral, ya que no hace referencia a ningún elemento que vincule a la campaña con los símbolos que refiere, aspecto que según la denunciada, resultan necesarios para que pueda determinarse si existe la influencia de los actos previos con la propaganda que se realiza en la campaña electoral.

2. Partido Revolucionario Institucional, sostuvo en esencia que no realizó proselitismo electoral al que hace alusión el artículo 112 de la Ley Electoral; y que la denuncia es oscura pues el denunciante no relata cuáles son los actos de proselitismo electoral imputados y no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a dichos actos, dado que sostiene que el partido político realizó propaganda electoral fuera de los plazos previstos en la ley, pero se abstiene de precisar y especificar a qué actos se refiere.

Además, hace referencia que de las diversas imágenes que se observan en la fe de hechos de catorce de mayo de dos mil quince, son relativas al emblema del Partido Revolucionario Institucional, y acorde con la Ley General de Partidos Políticos, posibilita el uso continuo del emblema de un partido político como signo que distingue a éste; y el uso de un emblema por parte de un partido político que es su titular, no puede constituir actos anticipados de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así, sostuvo que en términos del Convenio de Coalición, la designación de la candidatura a Diputado para el Distrito Electoral II en Querétaro, correspondería al Partido Nueva Alianza, no al Partido Revolucionario Institucional; y que la denunciante no explica el por qué el hecho de que junto del emblema de ese partido político esté dibujada una muñeca en algunas bardas constituye actos anticipados de campaña; pues debió establecer de modo claro y preciso el por qué el dibujo, es un acto anticipado de campaña; asimismo adujo que la muñeca es un signo distintivo que no tiene propietario o titular, basta observar que a lado de cada una de esas pintas, no existe ni la firma del autor, ni la letra "R" encerrada en un círculo o las letras "M.R.", que sirven para acreditar al titular de un signo distintivo, diseño o marca en términos del artículo 131 de la Ley de Propiedad Industrial, resultando que las marcas o diseños que no ostentan la "R" o el "M.R.", pueden ser utilizados por el público en general y por eso no existe razón para que se afirme que ese dibujo sea distintivo o identifique a María Alemán Muñoz Castillo. Lo cual según el denunciado sucede también en el caso de la silueta de un corazón.

Sostuvo, que ninguna de las fotografías de la fe de hechos relativas a las bardas contiene la firma, el nombre o la imagen de María Alemán Muñoz Castillo, por lo que aduce no existe así sea indiciaria evidencia de que ambos diseños o cualquiera de ellos le sea atribuible, distinga o identifique a la denunciada del Partido del Revolucionario Institucional; así como que en ninguna de las treinta y cuatro bardas de las que se dio fe, se contienen datos de los cuales se puedan presumir o evidenciar que son referentes o relativas a la candidata denunciada, por lo que afirma no existen las violaciones imputadas.

Dicho partido político, refirió que un dibujo o diseño no puede constituir el signo distintivo de una persona que no es titular del mismo. Aunado a ello, afirmó que no se estableció de modo claro y preciso el por qué el dibujo de una muñeca es un acto anticipado de campaña, toda vez que la denunciada no refiere las razones del por qué arriba a la afirmación de por qué considera que dicha imagen identifica a la denunciada y mucho menos la acredita.

Además, argumentó que es falso el hecho de que la imagen de la muñeca y corazón se encontraron exclusivamente en bardas dentro del territorio geoelectoral del Distrito Electoral II; y que el acta notarial de seis de abril de dos mil quince, levantada por el notario adscrito a la Notaría Pública número 2 de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro, no es útil para demostrar la legítima procedencia de las fotografías que se glosan a dicho documento, pues el notario señaló que ingresó a la cuenta de facebook, y que esa cuenta es jucemalu@hotmail.com (sic); sin embargo, el dominio "hotamil" no existe, y es imposible que con el uso de esa cuenta el notario haya podido ingresar a la red social denominada facebook, por lo cual aduce se asentaron hechos falsos.

[Firma manuscrita]
9



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El partido político refirió que el solo hecho de ingresar una cuenta de correo electrónico y la contraseña, aun dentro de la red social de facebook, no puede conducir de manera inmediata al link que refiere el notario, porque se habla de dos cosas distintas que mezcla entre sí y que ponen de manifiesto que la fe de hechos que levantó no se hizo respecto de lo realmente acontecido y relatado, porque no es posible que en una sola computadora y al mismo tiempo se opere la red social de facebook y desde el interior de la red se opere la red de internet a través del link que cita el notario, así que las fotografías no pudieron haber sido obtenidas del modo en que lo indica el notario; esto pese a la fe pública que le asiste y que en el caso en concreto se ve desvirtuada toda vez que a dicho instrumento se hacen constar hechos falsos.

3. La Coalición en la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo en esencia que no se le atribuye ningún hecho y al llamarle a un procedimiento sin revelarse los hechos que se le imputan, se violenta el derecho fundamental de audiencia contenido en el numeral 14 de la Constitución Federal; y que además el convenio de Coalición es suficiente para demostrar que los candidatos a diputados por el Distrito Electoral II, serían elegidos mediante designación que realizaría el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza.

De igual forma, la denunciante incurrió en una omisión puesto que no realizó la relación de las pruebas que a su juicio corroboran la aparente infracción denunciada, y no se hizo la relación entre pruebas y hechos.

Bajo esa lógica, la parte denunciada negó los hechos imputados, y manifestó que el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la propaganda a la que hace referencia en la fe de hechos de catorce de marzo de dos mil quince, no constituye propaganda electoral ni tampoco actos anticipados de campaña.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar: **a)** Si al catorce de marzo de dos mil quince, existieron pintas de bardas ubicadas en diferentes direcciones de Santiago de Querétaro, con propaganda del Partido Revolucionario Institucional; y **b)** En su caso, si las pintas de las bardas contienen mensajes o imágenes que tienen como propósito obtener el voto de la ciudadanía a favor de María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II, postulada por la Coalición, en contravención a los artículos 5, fracción I, 108 y 112 de la Ley Electoral; y **c)** Si el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición incumplieron con su deber de vigilantes de las conductas de sus miembros o de terceros.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral. Asimismo, se

10



analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

Marco normativo. La denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a la parte denunciada vulneró lo dispuesto en la normatividad electoral; por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Al respecto la Ley Electoral señala:

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones,;

...

Artículo 108. Las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de sesenta días.

Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. ...

...

Como se advierte el marco normativo precisado contempla las definiciones de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, así como la duración del periodo de las campañas; en aras de que se observe el principio de equidad en la contienda electoral.

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; en el cual la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que se encuentre limitado para analizar elementos a fin de determinar lo conducente; en tal virtud, este órgano de dirección superior se abocará al análisis de las constancias que obran en autos, elaborando un análisis del material probatorio que consta en los mismos²; para lo cual, se hará referencia a las pruebas que le fueron admitidas a la parte denunciante; y en un segundo momento, a las pruebas admitidas a la parte denunciada, así como a los elementos probatorios que se estimen pertinentes.

En la audiencia de pruebas y alegatos le fue admitida al **denunciante** copia certificada del acta de fe de hechos, de catorce de marzo de dos mil quince, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica y a la Secretaría, misma que constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción II y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como el 22 del Reglamento, en la que se dio fe de la existencia de pinta de bardas con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, con las características y ubicaciones que se describen de conformidad con lo asentado en la misma, como se advierte:

No	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		En el domicilio ubicado en Avenida San Juan número 1420, Colonia Las Teresas, Querétaro, dio fe de que se observó se observó: "Una barda pintada aparentemente por el Partido Revolucionario Institucional en la cual se ven las siglas y colores del partido, así como el eslogan "PRImero Querétaro", contando además con la figura de una muñequita como distintivo".

² SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2		En el domicilio ubicado en calle San German esquina los Mendoza, número treinta y ocho, Colonia las Teresas, Querétaro, dio fe de que se observó se observó: "Una barda con los colores y siglas del Partido Revolucionario Institucional que hace mención "PRImero Querétaro", además del eslogan citado se ve una figura de una muñeca que resalta dentro de la barda pintada".
3		En el domicilio ubicado en calle de San German, número cuatro, Colonia las Teresas, Querétaro, se observó: "Una la cual hace la siguiente mención: "Creamos contigo" "Soñamos contigo", además de tener las siglas PRI y los colores de dicha institución política".
4		En el domicilio ubicado en calle Santo Domingo numero treinta y ocho, Colonia Las Teresas, Querétaro, se observó: "Una barda con los colores institucionales del Partido Revolucionario Institucional (PRI) con la siguiente leyenda: "Creamos contigo".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

5		En el domicilio ubicado en Calle de Santo Domingo, numero veinte, Colonia Las Teresas, Querétaro, se observó: "Fachada de una casa, en la cual se observa el logotipo del (PRI) Partido Revolucionario Institucional y la frase "CONTIGO".
6		En el domicilio ubicado en casa marcada con el número ciento veintisiete, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó: "Pared de un domicilio con las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el eslogan "PRImero Querétaro", contando además con la figura de una muñeca como distintivo".
7		En el domicilio ubicado en Avenida Revolución, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó: "Barda perimetral de unos condominios en la que pueden observarse siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que además hace la siguiente mención: "SOÑAMOS, TRABAJAMOS, CREAMOS, CONSTRUIMOS" "CONTIGO". Además de tener una mano haciendo la simbología aparentemente de un tres o de muy bien".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

8		En el domicilio ubicado en Avenida Revolución, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó: "Una barda perimetral que contiene las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que además hace la siguiente mención: "SOÑAMOS, TRABAJAMOS, CREAMOS, CONSTRUIMOS" "CONTIGO". Además de tener una mano haciendo la simbología aparentemente de un tres o de muy bien".
9		En el domicilio ubicado en Avenida Revolución, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó: "Espacio ocupado por una imagen con las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el cual se observa siguiente mención: "Construimos contigo".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

10		En el domicilio ubicado en Avenida Revolución, número cuatrocientos veinte, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó: "Una barda con los colores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y con el eslogan "Querétaro es liderazgo". Dicha barda también cuenta con una mano haciendo la simbología aparentemente de un tres o de muy bien".
11		En el domicilio ubicado en Avenida Revolución, número cuatrocientos treinta y dos, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó: "Una barda con los colores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y con el eslogan "Querétaro es liderazgo". Dicha barda también cuenta con una mano haciendo la simbología aparentemente de un tres o de muy bien".
12		En el domicilio ubicado en Calle 18 de Marzo, número ciento ochenta y tres, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó: "Una barda con las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el eslogan "PRImero Querétaro", contando además con la figura de una muñeca como distintivo".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

13		En el domicilio ubicado en Calle 18 de Marzo número ciento ochenta y tres, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó: "Fachada de la barda con el logotipo e iniciales del Partido Revolucionario Institucional (PRI), la mención de "Comité Municipal Querétaro" además de tener como eslogan "Querétaro es éxito".
14		En el domicilio ubicado en Calle dieciocho de Marzo, numero ciento setenta y cinco, Colonia Carrillo Puerto, Querétaro, se observó: "Una barda con las siguientes características en su pintura: los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de las siglas PRI y la frase "Querétaro en grande".
15		En el domicilio ubicado en Esquina de la calle5 de febrero y 18 de Marzo, Querétaro, se observó: "Fachada de la barda se encuentra el logotipo e iniciales del Partido Revolucionario Institucional (PRI), la mención de "Comité Municipal Querétaro" además de tener como eslogan "Querétaro es éxito".

[Firma manuscrita]
17



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

16		En el domicilio ubicado en Calle 20 de Noviembre, esquina con Calle 18 de Marzo, Querétaro, se observó: “Barda pintada con los colores del Partido Revolucionario Institucional, así como sus siglas y con las siguientes menciones: “Comité Municipal Querétaro” además de tener como eslogan “Querétaro es éxito”.
17		En el domicilio ubicado en Calles Sta. Bárbara, esquina con Calle Literatura, Colonia El Tintero, Querétaro, se observó: “Una barda con las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el eslogan “PRImero Querétaro”, contando además con la figura de una muñeca como distintivo”.
18		En el domicilio ubicado en Calle Salvador Novo, Colonia El Tintero, Querétaro, se observó: “Una barda pintada con las siguientes características: las siglas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que además hace la siguiente mención: “SOÑAMOS, TRABAJAMOS, CREAMOS, CONSTRUIMOS” “CONTIGO”.
19		En el domicilio ubicado en Calle Salvador Novo, número cuatrocientos dos, Colonia El Tintero, Querétaro, se observó: “Una barda con el logotipo y las siglas PRI, además de la frase poniendo, la silueta de un corazón, una equis y Querétaro, además de contar con una muñeca a un costado de la pinta”.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

20		En el domicilio ubicado en Calle Thomas Jefferson, esquina Avenida Revolución, Colonia El Tintero, Querétaro, se observó: "Barda con las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda "PRImero Querétaro" y una muñeca al costado de la pinta".
21		En el domicilio ubicado en Camino a la colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó "Una barda con las siglas PRI, los colores institucionales, la leyenda: "PRImero Querétaro" y una muñequita a un costado de la pinta".
22		En el domicilio ubicado en Calle Hidalgo y Boulevard Bernardo Quintana, Querétaro, se observó: "Una barda con las siglas PRI, los colores institucionales, la leyenda: "PRImero Querétaro" y una muñequita a un costado de la pinta".
23		En el domicilio ubicado en Sobre la calle Hidalgo, rumbo a San Pedro Mártir, lote número doce, Querétaro, se observó: "Una barda pintada en lote número doce, la cual tiene las siguientes características: el logotipo y las siglas PRI, además de la frase poniendo, la silueta de un corazón, una equis y Querétaro, además de contar con una muñeca a un costado de la pinta".

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

24		En el domicilio ubicado en Sobre la calle Hidalgo, rumbo a San Pedro Mártir, del otro lado del lote número doce, Querétaro, se observó: “Una pinta con las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “PRImero Querétaro” y una muñeca al costado de pinta”.
25		En el domicilio ubicado en Calle Hidalgo, a un costado de unas canchas de futbol cerca de San Pedro Mártir, Querétaro, se observó: “Barda perimetral cuenta con las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “PRImero Querétaro” y una muñeca al costado de pinta, además de la frase poniendo, la silueta de un corazón, una equis y Querétaro, además de contar con una muñeca a un costado de la pinta, alternando una y una de las antes mencionadas”.
26		En el domicilio ubicado en Calle Hidalgo, esquina con la Calle de Rubí, Colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó: “Barda con algunos grafitis, sin embargo se alcanza a percibir que tiene de fondo las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “PRImero Querétaro” y una muñeca al costado de pinta”.
27		En el domicilio ubicado en Calle Hidalgo, sin número, en la colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó: “Una barda con las siguientes características en su pintura: los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de las siglas PRI y la frase “Querétaro en grande”.

che
20



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

28		En el domicilio ubicado en Calle Hidalgo, numero veintitrés, Colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó: "Dos bardas con las siguientes características: "Comité Municipal, PRI, Querétaro, Querétaro es Liderazgo", y "Comité Municipal, PRI, Querétaro, Querétaro es un Éxito".
29		En el domicilio ubicado en CalleHidalgo, numero diecinueve, Colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó: "Barda con las siguientes características: los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de las siglas PRI y la frase "Querétaro en grande".
30		En el domicilio ubicado en CalleHidalgo esquina con Ingeniero Tres Valles, numero ciento diecinueve, San Pedro Mártir, Querétaro, se observó: "Barda pintada con los siguientes datos: los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de las siglas PRI y la frase "Querétaro en grande".
31		En el domicilio ubicado en Calle Ingeniero Tres Valles, San Pedro Mártir, Querétaro, se observó: "Barda de la cual no se aprecia el número y contando con las trece horas con quince minutos vemos una barda con las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda "Poniendo un corazón y una equis, Querétaro" y una muñeca al costado de pinta".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

32		En el domicilio ubicado en Calle Ingeniero Tres Valles, número ciento diecinueve, San Pedro Mártir, Querétaro, se observó: “Dos bardas mismas de las cuales se desprende los siguientes datos plasmados en las mismas: los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de las siglas PRI y la frase “Querétaro en grande””.
33		En el domicilio ubicado en Calle Ingeniero Tres Valles, sin número, Colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó: “Una barda con los siguientes datos: los colores del Partido Revolucionario Institucional, además de las siglas PRI y la frase “Querétaro en grande”.
34		En el domicilio ubicado en Calle Ingeniero Tres Valles, numero ciento treinta y nueve, Colonia San Pedro Mártir, Querétaro, se observó: “Una barda con las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda “PRImero Querétaro” y una muñeca al costado de pinta”.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

35



En el domicilio ubicado en Privada Chubasco, Colonia El Rocío, Querétaro, se observó:

"Dos bardas que hacen mención de lo siguiente: la primera de ellas contiene las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda "Poniendo un corazón y una equis, Querétaro" y una muñeca al costado de pinta. La segunda barda contiene las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda "PRImero Querétaro" y una muñeca al costado de pinta".

36



En el domicilio ubicado en Calle Océano, esquina con Calle Mares, Colonia El Rocío, Querétaro, se observaron:

"Dos pintas que contienen lo siguiente: "las siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda "PRImero Querétaro" y una muñeca al costado de pinta. Y la segunda barda siglas del PRI, sus colores institucionales y la leyenda "Poniendo un corazón y una equis, Querétaro" y una muñeca al costado de pinta".

Handwritten signature



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

A dicho documento se le concede valor probatorio pleno, puesto que fue levantado por un funcionario electoral investido de fe pública en ejercicio de sus funciones, en el que se consignaron hechos que le constaron directamente, y sirve para acreditar que el catorce de marzo de dos mil quince se dio fe de la existencia de treinta y seis pintas de bardas, ubicadas en diversas direcciones del municipio de Querétaro, en las cuales de manera coincidente se encontró propaganda del Partido Revolucionario Institucional; pues en dieciséis de estas, se contiene el emblema de ese partido político y la silueta de lo que parece ser una muñeca y en siete se contiene el emblema de ese partido político con una "X" y la figura de un corazón y en veinte pintas de bardas únicamente se contiene el emblema del multicitado partido político.

Asimismo, al denunciante se le tuvo por admitido como medio probatorio copia certificada del oficio PRI/SJ/02/2015 de quince de enero del presente año, suscrito por Juan Ricardo Ramírez Luna, otrora representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, así como del escrito recibido el catorce de febrero de dos mil quince, signado por Gonzalo Martínez García, representante propietario de ese partido político ante el órgano superior de dirección del Instituto, las cuales constituyen documentales privadas de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47 fracciones II de la Ley de Medios, así como el 22 del Reglamento; a través de las que se acredita que ese partido político informó sobre las bases del proceso de selección interna en el presente proceso electoral.

De igual forma, se admitió a favor del denunciante la escritura pública número 27,510 (veintisiete mil quinientos diez), pasada ante la fe de Daniel Cholula Guasco, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 2, de San Juan del Río, Querétaro, que constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción IV y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como el 22 del Reglamento; en la cual se hizo constar que dicho fedatario ingresó a la cuenta de Facebook, una vez ingresado, accedió a la dirección jucemalu@hotmail.com, encontrando posteriormente la dirección https://www.facebook.com/mariaalemanm/fofotos_stream; así como que se dejó constancia de diversas fotografías, que de acuerdo con lo señalado por el fedatario, se encontraban publicadas en dicha cuenta, imágenes que se describen por esta autoridad:



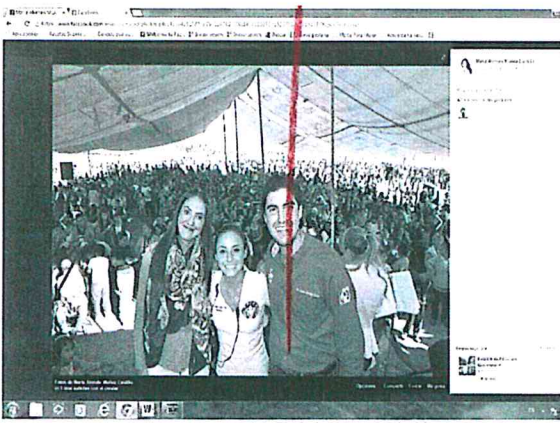
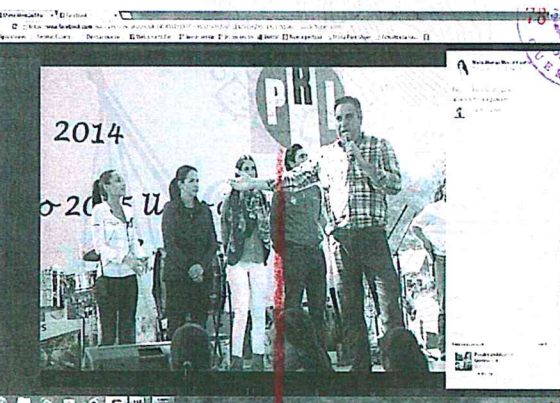
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

No	IMAGEN.	DESCRIPCIÓN.
1		Imagen que al parecer es una captura de pantalla, de dispositivo de cómputo, en la que se observa en primer plano una persona del sexo femenino, sosteniendo un micrófono, quien viste una camisa de color blanco, la cual a la altura del pecho contiene un círculo, así como lo que parece ser una leyenda ilegible, observándose en segundo plano la cara de una persona del sexo femenino y al fondo la leyenda "...RI".
2		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, donde en primer plano se observan tres personas del sexo femenino, quienes visten camisas en color blanco, en dos de ellas se aprecia a la altura del pecho un círculo.
3		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, donde en primer plano se observa a dos personas, del sexo femenino, quienes visten pantalón oscuro y una de ellas camisa en color blanco.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

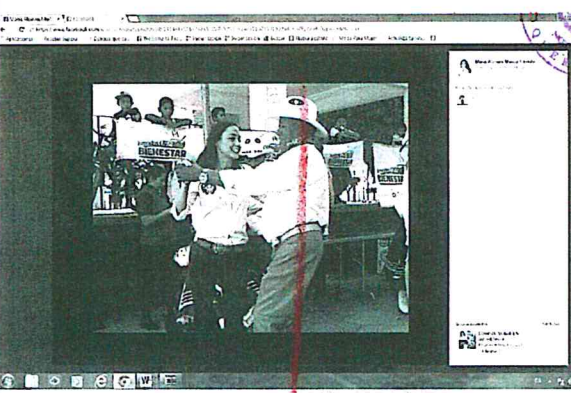
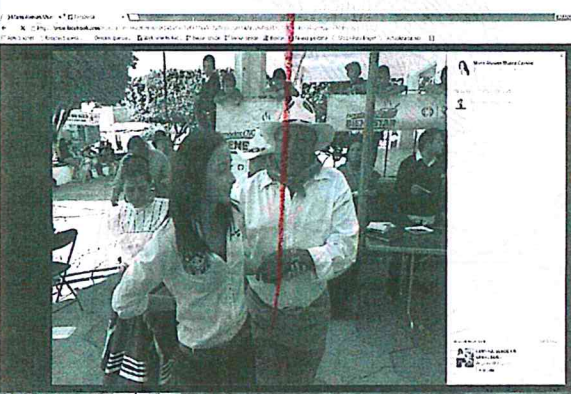
IEEQ/PES/189/2015-P

4		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, donde se observan en primer plano tres personas, dos del sexo femenino, una de ellas viste una camisa en color blanco la cual a la altura del pecho contiene un círculo, así como lo que parece ser una leyenda ilegible y una persona del sexo masculino quien viste una camisa, que contiene lo que parece ser un bordado ilegible a la altura del pecho y en la manga la leyenda "PRI", detrás de dichas personas se observan diversas personas reunidas.
5		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo en la que en primer plano se observan cinco personas, una de ellas del sexo masculino quien viste pantalón oscuro y camisa a cuadros, quien se encuentra sosteniendo un micrófono y detrás de dicha persona de pie cuatro personas, apreciándose al fondo lo que parece ser una mampara en color blanco con las leyendas "2014".
6		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, en la que se observan diversas personas quienes visten camisa en color blanco y se encuentran levantando los brazos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

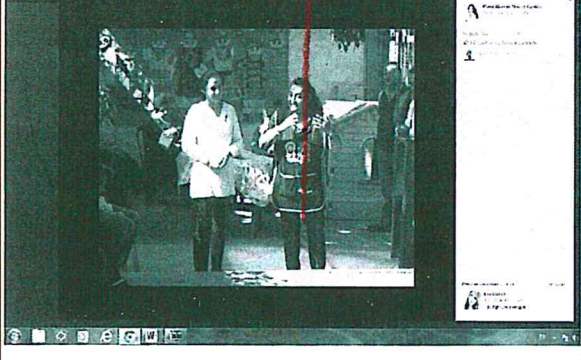
IEEQ/PES/189/2015-P

7		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, en la que se aprecian en primer plano dos personas, una del sexo masculino quien viste camisa en color blanco y porta un sombrero y una del sexo femenino, quien viste pantalón oscuro y camisa en color blanco en la cual se encuentra a la altura del pecho un círculo.
8		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, en la que en primer plano se observa a una persona del sexo femenino quien viste una camisa en color blanco en la cual se encuentra a la altura del pecho un círculo, así como lo que parece ser una leyenda ilegible, quien se encuentra tomada de la mano de una persona del sexo masculino quien viste camisa blanca y lleva un sombrero.
9		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, en la que se observan diversas personas, al fondo lo que parece ser una lona de color blanco con las leyendas "BIENESTAR".

Chir
27



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

10		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, donde se destaca una persona del sexo femenino quien se encuentra de pie y viste pantalón oscuro y camisa en color blanco la cual contiene a la altura del pecho un círculo, así como lo que parece una leyenda ilegible a la altura de la manga, detrás de ella se observa lo que parece ser una lona con una figura circular.
11		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo; en la que se destaca una persona del sexo femenino, quien viste pantalón oscuro y camisa blanca que contiene a la altura del pecho un círculo, así como lo que parece una leyenda ilegible, al fondo se observa la silueta de al parecer dos personas y una imagen en forma circular.
12		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de dispositivo de cómputo, en la que se observan de pie a dos personas del sexo femenino una de ellas viste un mandil y sostiene un micrófono y la otra viste una blusa blanca.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

13

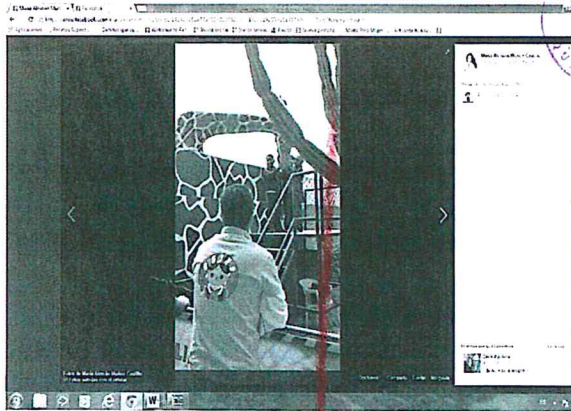


Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se aprecia de espaldas al parecer a una persona del sexo masculino, la cual viste una camisa en color blanco la cual presenta a la altura de la espalda una imagen circular.

14



Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa a dos personas, una del sexo masculino quien viste camisa blanca y chaleco y otra del sexo femenino quien viste una camisa en color blanco, la cual a la altura del pecho un círculo, así como lo que parece una leyenda ilegible.

15

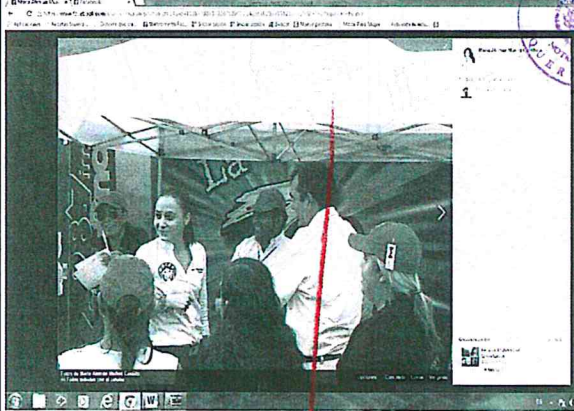
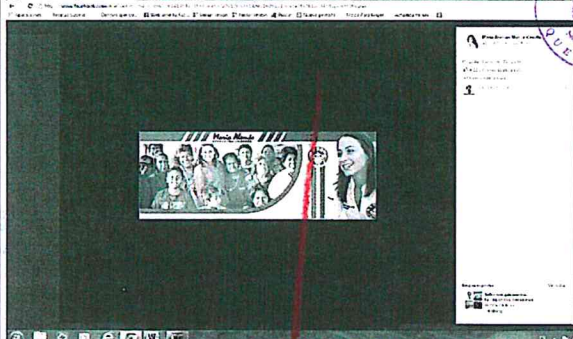


Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, donde se aprecian diversas personas se destaca una persona del sexo femenino quien viste una camisa blanca, que contiene a la altura del pecho una imagen circular, así como lo que parece una leyenda ilegible.

Handwritten signature



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

16		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, donde se observan dos personas sentadas, una de ellas del sexo masculino, quien viste traje de color oscuro, y sostiene un micrófono y la otra persona del sexo femenino quien viste una camisa blanca, la cual contiene a la altura del pecho una imagen circular, así como lo que parece una leyenda ilegible; persona que también sostiene un micrófono.
17		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, donde se aprecian tres personas, una de ellas del sexo femenino, la cual viste una camisa blanca, la cual presenta a la altura del pecho, una imagen circular, así como lo que parece una leyenda ilegible, la cual se encuentra tomando del hombro a una persona del sexo masculino quien viste camisa.
18		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en donde se observa una persona del sexo femenino que se encuentra de pie, misma que viste camisa en color blanca con una imagen circular a la altura del pecho, así como una leyenda ilegible, misma que se encuentra saludando de mano a una persona del sexo femenino quien viste blusa de color blanca, observándose también en segundo plano a una persona de sexo masculino.
19		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa en la parte superior la leyenda "María Alemán", observándose aproximadamente catorce personas de ambos sexos y diversas edades y a costado derecho una imagen circular y en su parte inferior dos franjas, y a extrema derecha una persona del sexo femenino quien viste camisa en color blanca.

[Firma manuscrita]



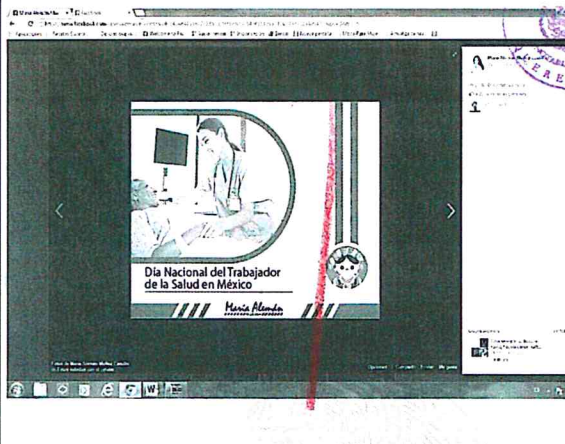
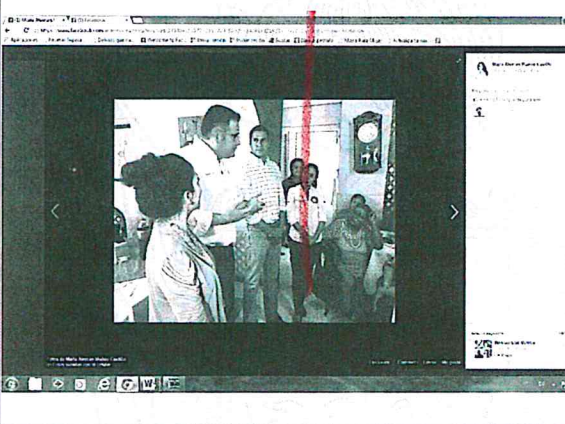
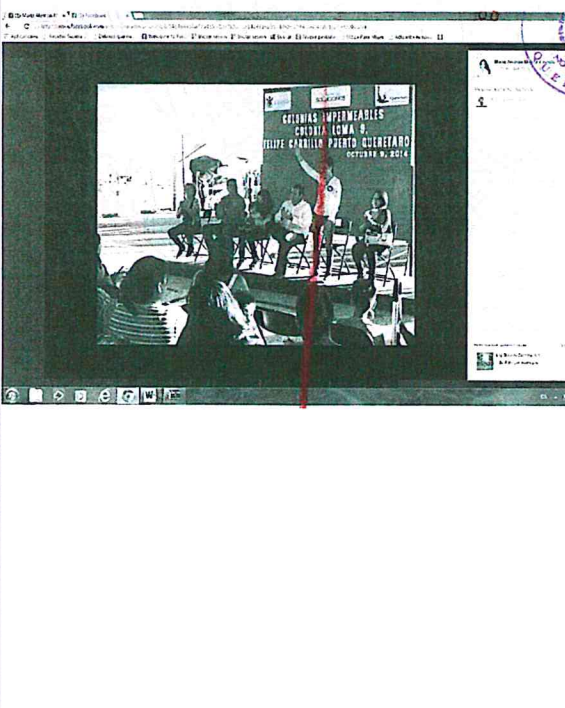
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

20		Imagen que al parecer es una captura de una pantalla de dispositivo de cómputo, en la que se observa de pie a una persona del sexo femenino quien viste pantalón oscuro y blusa blanca, que contiene una imagen circular a la altura del pecho y lo que parece una leyenda ilegible en la manga, misma que se encuentra en medio de dos personas del sexo masculino que se encuentran sentadas.
21		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa una bandera ondeando con la figura de un laurel, misma que cuenta con la leyenda "Día de las Naciones Unidas -ONU", presentando a costado dos franjas y debajo de ellas, una imagen circular, y debajo de esta la leyenda "María Alemán".
22		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa el rostro de una persona del sexo femenino, sosteniendo lo que se aprecia como un plato con cereal, misma que cuenta con la leyenda "Día Mundial de la Alimentación", presentando a costado dos franjas y debajo de ellas, una imagen circular, y debajo de esta la leyenda "María Alemán".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

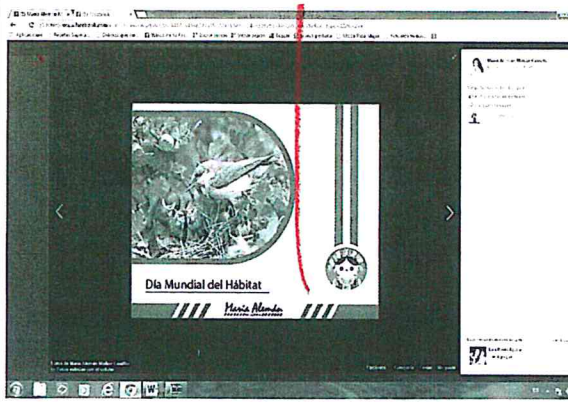
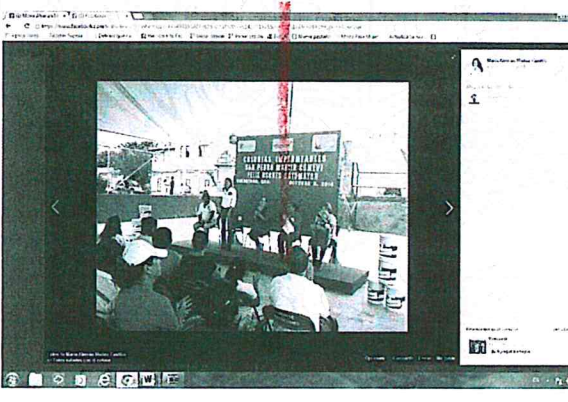
IEEQ/PES/189/2015-P

23		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa una persona del sexo masculino que se encuentra acostada, siendo aparentemente atendida por una persona del sexo femenino que presenta un estetoscopio a la altura del pecho, observándose la leyenda "Día Nacional del Trabajador de la Salud en México", presentando a costado dos franjas y debajo de ellas, una imagen circular, y debajo de esta la leyenda "María Alemán".
24		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en donde se observan diversas personas de pie y otras sentadas.
25		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en donde se observa un templete y en este seis personas al parecer cuatro del sexo femenino y dos del sexo masculino, apreciándose diversas personas sentadas y en la parte posterior un plafón con las leyendas "COLONIAS IMPERMEABLES", "COLONIA LOMA 9.", "FELIPE CARRILLO PUERTO QUERETARO (sic)" y "OCTUBRE 9, 2014".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

26		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa un ave y lo que parece ser pasto, observándose la leyenda "Día Mundial del Hábitat", presentando a costado dos franjas y debajo de ellas, una imagen circular, y debajo de esta la leyenda "María Alemán".
27		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observan siete manos con el puño cerrado en las que se advierten que portan una pulsera, apreciándose un listón, y al costado dos franjas verticales y una imagen circular; así mismo se advierte una persona del sexo femenino quien viste camisa blanca con una imagen circular, así como una leyenda ilegible y en la parte superior la leyenda "María Alemán".
28		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa un templete y en el mismo cinco personas, una de ellas del sexo femenino se encuentra de pie y viste camisa de color blanca y pantalón oscuro y frente a ésta se observan diversas personas sentadas en sillas y apilados lo que al parecer parecen botes de plástico.



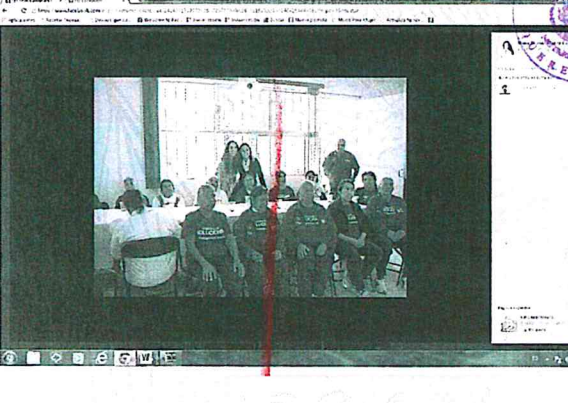
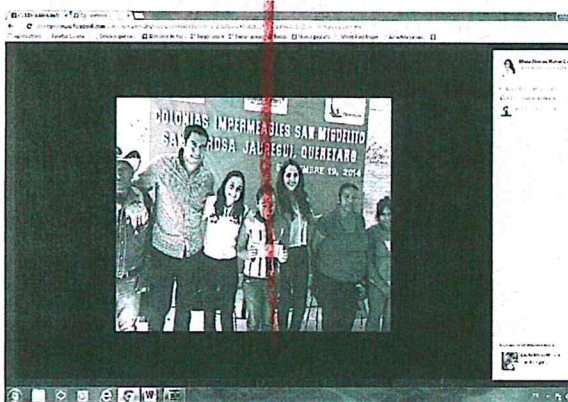
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

29		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en donde se observan de espaldas una persona y frente a esta dos personas del sexo femenino una de ellas con camisa en color blanca y la otra con camisa en color oscuro, apreciándose en la parte posterior las leyendas "COLONIAS", "SAN PEDRO", "FELIX OSORES" "QUERETARO (sic), QRO".
30		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la cual se aprecia una mesa redonda y a su costado dos personas del sexo masculino quienes visten camisa en color blanco y pantalón oscuro, así como cinco personas que se encuentran sentadas y una persona que se mantiene de pie.
31		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en donde se observan personas reunidas y de pie, apreciándose en la parte posterior lo que parece ser una barda con la leyenda "Querétaro".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

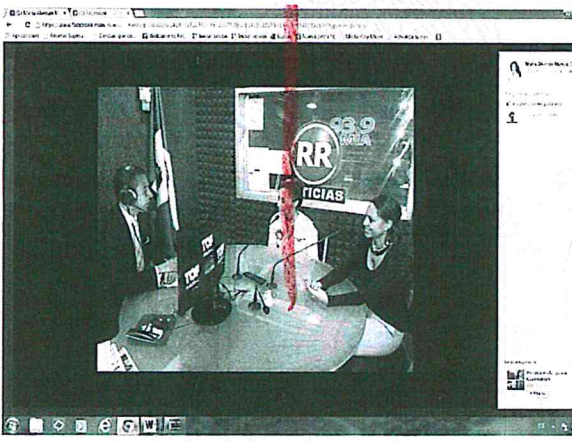
IEEQ/PES/189/2015-P

32		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en donde se observan dos personas del sexo femenino abrazándose, y la leyenda "le ponemos el (figura de corazón) a Querétaro", observándose en segundo plano dos personas del sexo masculino y un enrejado de color blanco.
33		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se aprecia una mesa y sentados alrededor de la misma diversas personas del sexo masculino y femenino, y en segundo plano de pie dos personas del sexo femenino tomadas de los hombros, así como una persona del sexo masculino localizada en la puerta de acceso que se aprecia al fondo.
34		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observan de pie siete personas del sexo masculino y femenino, las cuales se encuentran tomadas de la espalda unas con otras, y detrás de ellos una mampara con las leyendas "COLONIA IMPERMEABLES SAN MIGUELITO", "SAN... ROSA JAUREGUI (sic), QUERETARO (sic)" "...MBRE 19, 2014".

Handwritten signature
35



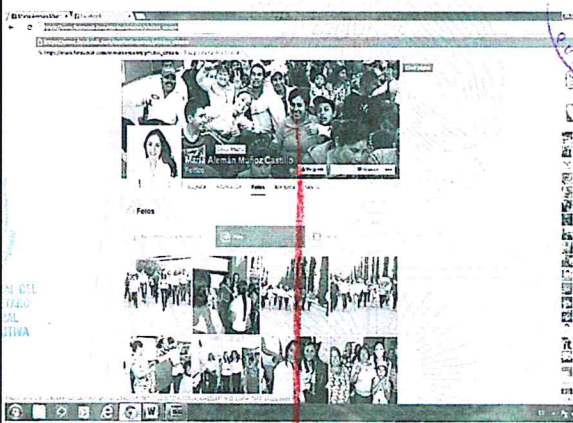
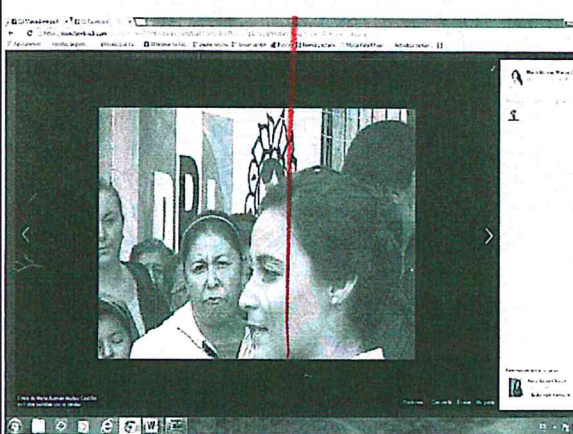
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

35		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa el rostro de una persona del sexo femenino y también el de un niño, al costado derecho dos franjas verticales y debajo de ellas un círculo, así como una persona del sexo femenino y debajo la leyenda "María Alemán".
36		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa tres personas sentadas, dos de ellas del sexo femenino y una del sexo masculino, apreciándose lo que al parecer se trata de una bandera y una lona con la leyenda "RR ...ICIAS".
37		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa de pie a una persona del sexo femenino, quien viste una camisa la cual contiene una imagen circular a la altura del pecho y lo que parece ser una leyenda ilegible, la cual se encuentra sosteniendo un micrófono, y frente a esta se aprecian sentadas diversas personas de ambos sexos.



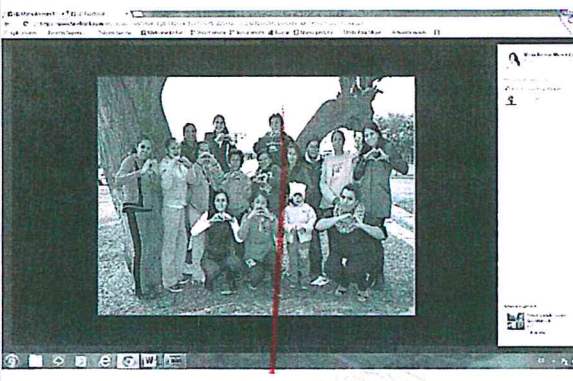
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

38		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observan reunidas diversas personas de ambos sexos.
39		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se observa una primera imagen observándose diversas personas sentadas y en la parte inferior la leyenda "María Alemán Muñoz Castillo, Político" así como en un recuadro la imagen de una persona del sexo femenino que viste camisa en color blanco, apreciándose en la parte inferior ocho recuadros en donde se observan diversas imágenes donde aparecen personas del sexo masculino y femenino de pie y agrupadas entre sí.
40		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que en un primer plano se observa el rostro de una persona del sexo femenino.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

41		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, en la que se aprecian trece personas de diferentes sexos y edades, las cuales se observan de pie y tres personas del sexo femenino que se encuentran inclinadas, realizando con ambas manos símbolos, observándose en la parte posterior un tronco.
42		Imagen que al parecer es una captura de pantalla de un dispositivo de cómputo, donde en primer plano se observan diversas personas reunidas cerca de un marco con las leyendas "PONRIENDO EL (la imagen de un corazón) X QRO 2DO DISTRITO", así mismo en segundo plano se observan diversas personas y en la parte superior lo que parece ser una carpa.

Dicho elemento probatorio fue objetado por los denunciados, al señalar que es ineficaz y que no se le debe conceder valor probatorio pleno, pues adujeron que existen inconsistencias respecto de la fecha y la hora en que el notario público adscrito a la Notaría Pública número 2 en San Juan del Río, Querétaro, levantó el instrumento jurídico, pues en este se establece que se trata de una cuenta de Facebook, lo cual afirman es falso, dado que el notario asentó que se ingresó la contraseña y se encontró la dirección https://www.facebook.com/mariaalemanm/fofotos_stream; sin embargo, aducen el dominio "hotamil" no existe; por lo que es imposible que con el uso de esa cuenta, el notario haya ingresado a la red social citada.

Además, afirmaron que el solo hecho de ingresar una cuenta de correo electrónico y la contraseña aun dentro de la red social de Facebook, no puede conducir de manera inmediata al link que refiere el notario, porque se habla de dos cosas distintas, que en el acta se mezclan entre sí y que refieren ponen de manifiesto que la fe de hechos que se levantó no se hizo respecto de lo realmente acontecido y relatado.

Asimismo, se señaló en el supuesto que sí se pudiera acceder al link éste no conduce a las fotos que agrega el notario.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, se precisa que la denunciante en el hecho tercero del escrito de denuncia, visible a foja nueve del expediente, señaló:

"En fecha **seis de abril de 2015**, se solicitó la intervención de un fedatario el que con número de expediente: 3040.15 DCG/DCG; Escritura: 27 510; Tomo: 252, el notario público adscrito a la Notaría Pública 2 de San Juan del Río, Querétaro, **hizo constar que** la C. María Alemán Muñoz Castillo, fue candidata por la Coalición Flexible integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (NA); a diputada local por el segundo distrito electoral en Querétaro, publicó diversas imágenes que conjugan los elementos ..."

Énfasis añadido.

Por su parte, del acta 27,510 instrumentada por el Notario adscrito a la Notaría Pública número 2, de San Juan del Río, Querétaro, se desprende que dicho fedatario asentó:

"siendo las 10:00 diez horas del día **6 seis de abril de 2015** dos mil quince... compareció la Licenciada JAZMIN ANGELÍNA GARCÍA VEGA (sic), por su propio derecho el día 03 tres de abril de 2015 dos mil quince, a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos y solicito del suscrito Notario una FE DE HECHOS, a realizarse respecto de una página de internet, por lo que resulta necesario trasladarse fuera del despacho de la Notaria ... que el **día 3 tres de abril de 2015** dos mil quince, fecha de la práctica de la presente diligencia notarial, las fotografías que han de agregarse al apéndice de la presente acta, como el correspondiente apéndice de la misma, existen y están publicadas en la página ya referida, incluso en fechas anteriores a la misma... No habiendo otro asunto que tratar se dio por terminada la diligencia en la Ciudad de San Juan del Río, Querétaro, a las 23:00 veintitrés del **día 3 tres de abril de 2015** dos mil quince... NOTA DE AUTORIZACIÓN.- JAZMIN ANGELINA GARCIA (sic) VEGA.- Una firma ilegible.- Ante mí.- LICENCIADO DANIEL CHOLULA GUASCO.- Una firma ilegible.- San Juan del Río, Querétaro.- A 6 seis días del mes de abril del año 2015 dos mil quince.- Con esta fecha AUTORIZO la presente en los términos de la ley del notariado del Estado de Querétaro... SAN JUAN DEL RÍO ESTADO DE QUERÉTARO; A LOS **6 SEIS DIAS DEL MES DE MARZO** DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-"

Énfasis añadido.

Bajo esa tesitura, la escritura pública en estudio contiene diversas inconsistencias en cuanto a la fecha en que se señaló que se instrumentó, aunado a que riñe con lo aseverado por la propia promovente; pues por una parte, ésta afirmó que el seis de abril de este año, solicitó la intervención de un notario público quien hizo constar que María Alemán Muñoz Castillo, publicó diversas imágenes en facebook; sin embargo, el notario señaló que levantó el acta el seis de abril de este año, que la denunciante compareció el tres de ese mes y año, fecha en que asentó se realizó la diligencia, y además, asentó que en marzo se expidió copia certificada del acta a favor de quien denuncia. Esto es, un mes antes de la fecha en que afirma se levantó el acta notarial.

Como se advierte, el instrumento jurídico con el que se pretende vincular la propaganda localizada en las bardas que supuestamente configuran la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de María Alemán Muñoz Castillo, contienen inconsistencias que no permiten que se genere certeza respecto de la temporalidad en la que se constataron los hechos que se asentaron en la propia escritura pública; por lo que, existe incertidumbre jurídica para otorgarle el valor probatorio que se establece en los artículos 38, fracción I, 42



fracción IV y 47, fracción I de la Ley de Medios; máxime si la propia denunciante refiere circunstancias de lugar que no coinciden con lo asentado en el acta de mérito.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por tanto, a dicha documental no se le concede el valor probatorio pleno, al contener vicios propios y reñir con lo narrado en el propio escrito de denuncia; lo cual se robustece con la tesis XLIV/2001 cuyo rubro indica "ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA".

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitió a favor de María Alemán Muñoz Castillo, la prueba consistente en escritura pública 69,696, de seis de mayo de dos mil quince, levantada por el Notario adscrito a la Notaría Pública Número 5, de Querétaro, Querétaro, la cual constituye una documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, 42, fracción I y 47, fracción I de la Ley de Medios; así como el 22 del Reglamento, en la que se hizo constar la existencia de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, como se advierte de manera literal:

No	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		Calle Hacienda San Juan, número 1420, Las Teresas, Querétaro, Querétaro: "Barda que forma parte de la estructura de la casa habitación citada, existe un rótulo el cual constiene como texto principal el siguiente "PAUL OSPITAL.- DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 03", así como los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México sobre un fondo blanco".
2		Calle San German, número 38, colonia Las Teresas, Querétaro, Querétaro. "Bardas que conforman infraestructura de la casa habitación citada; observo que existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente "PRImero Querétaro", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional" y una imagen en blanco y negro, lo anterior sobre un fondo de color blanco".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

3		Calle San German, número 4, colonia San Antonio de la Punta, Querétaro, Querétaro. "Barda principal y que forma parte la infraestructura de la casa habitación citada, existe un rótulo, el cual contiene como texto principal el siguiente "SONAMOS CONTIGO"; a la izquierda se lee: "CREA..." e "...IGO", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional y una lona con el nombre de "MANUEL POZO".
4		Calle Santo Domingo, sin número, colonia San Antonio de la Punta, Querétaro, Querétaro. "Barda principal y que forma parte de la infraestructura de la casa habitación citada, existe un rótulo en cual contiene como texto principal el siguiente "CONTIGO", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional y una lona con la imagen de una persona y diferentes leyendas ilegibles".
5		Calle Santo Domingo, número 20, Querétaro, Querétaro. "Barda principal y que forma parte de la infraestructura de la casa habitación citada; observo que existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente "CONTIGO", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

6		Avenida Revolución, sin número, Carrillo Puerto, Querétaro, Querétaro. "Barda principal que forma parte del acceso principal al condominio; existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente "MANUEL POZO", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, todo sobre un fondo blanco".
7		Avenida Revolución, número 420, colonia Carrillo Puerto, Querétaro, Querétaro. "En la fachada principal existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente "QUERÉTARO LIDE...", así como los colores del Partido Revolucionario Institucional, todo sobre un fondo blanco".
8		Calle 18 de Marzo, número 183, colonia Carrillo Puerto, Querétaro, Querétaro. "Barda que forma parte de la infraestructura del inmueble; existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente "Yo voy con JESÚS ARREDONDO," ...IPUTADO LOCAL II DIS...", todo en un fondo azul".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

9		Calle 18 de Marzo, número 175, colonia Carrillo Puerto, Querétaro. <i>"Barda principal izquierda y derecha que forman parte de la infraestructura del inmueble; existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente "MANUEL POZO", "POZO", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, todo sobre un fondo blanco".</i>
10		Calle 5 de febrero esquina con calle 18 de Marzo, sin número, colonia Carrillo Puerto, Querétaro, Querétaro. <i>"Barda principal izquierda que forman parte de la infraestructura del inmueble; existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente "MANUEL POZO", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, todo sobre un fondo blanco".</i>
11		Calle 20 de Noviembre esquina con 18 de Marzo sin número, colonia Carrillo Puerto, Querétaro, Querétaro. <i>"Barda principal izquierda que forma parte de la infraestructura del inmueble; existe un rótulo el cual contiene como texto principal el siguiente "MANUEL POZO", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, todo sobre un fondo blanco".</i>

Dicha probanza sirve para acreditar que el seis de mayo de dos mil quince se dio fe de la existencia de once pintas ubicadas en diversas ubicaciones de la ciudad de Querétaro, las cuales diez de ellas contienen propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el seis de marzo de dos mil quince, el Consejo General emitió la resolución recaída en los autos del expediente IEEQ/AG/030/2015-P, a través de la cual aprobó el registro de convenio de la Coalición flexible integrada por los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; determinación que se encuentra publicada en el sitio de internet del Instituto, y constituye un hecho público y notorio —acorde con el criterio Jurisprudencial del Tribunal Colegiado de Circuito, con rubro: “HECHO NOTORIO. LOS HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES LEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS; la cual establece, en lo medular, la posibilidad de invocarse como notorios, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Asimismo, obra en autos copia certificada del convenio de Coalición, aprobado mediante la resolución de mérito, el cual fue aportado por el representante de dicha Coalición al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos; documento que en la parte que interesa establece:

CUARTA. Procedimiento que seguirá cada Partido Político para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición.

...

II. Fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

A. La Coalición postulará 4 fórmulas de candidatos a Diputados por Principio de Mayoría relativa, en los siguientes Distritos Electorales del Estado de Querétaro:

- 1. Distrito II.**
- 2. Distrito V.**
- 3. Distrito VII, y**
- 4. Distrito X.**

B. Las candidaturas para los Distritos Electorales en que se postulará fórmulas de candidatos por parte de la Coalición, se distribuirá de la siguiente manera:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Distrito	Partido Político
II	Partido Nueva Alianza
...	...

3. Partido Nueva Alianza.

a. Candidato Propietario, mediante designación por Consejo Estatal de acuerdo al estatuto que rige la vida interna del partido Nueva Alianza y el reglamento de la Materia.

b. Candidato suplente, mediante designación por Consejo Estatal de acuerdo al estatuto que rige la vida interna del partido Nueva Alianza y el reglamento de la Materia.

...

Dichas pruebas en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción II, 43 y 47, fracciones I y II de la Ley de Medios, rinden convicción plena respecto de que el seis de marzo de este año, fue sometido a consideración y aprobado por el órgano máximo de dirección el convenio del registro de la Coalición; así como que al Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, le correspondió realizar la designación para la candidatura a Diputados por principio de mayoría relativa del Distrito Electoral II en Querétaro.

Bajo esa tesitura, del análisis realizado a las pruebas que obran en autos en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el seis de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el registro de convenio de la Coalición, y que además al Partido Nueva Alianza le correspondió designar la candidatura a Diputados por principio de mayoría relativa del distrito de referencia. De igual forma, se acredita que el catorce de marzo del año en curso, en treinta y seis bardas ubicadas en diversas direcciones de la ciudad de Querétaro, se encontró propaganda que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional y en dieciséis de las cuales contenían una silueta de lo que parece ser una muñeca; en siete una "X" y la figura de un corazón.

III. Inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias. El denunciante en su escrito materia de inconformidad alegó que existió violación a la normatividad electoral por parte de María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, al indicar que el catorce de abril de este año, personal del Instituto dio fe de la existencia de propaganda electoral, a través de la cual aduce la candidata se promocionó ante el electorado, pues señala la propaganda contiene las leyendas: "*PRImero Querétaro*", una muñeca al costado de la pinta; la silueta de un corazón, una "X" y la leyenda *Querétaro*; elementos que pretende se vinculen con las supuestas imágenes que afirman se publicaron en la cuenta personal de Facebook, de las que señala se dio fe de su existencia el seis de abril de este año, y que conjugan los elementos siguientes: corazón que se hace



utilizando las dos manos y la silueta idéntica a la muñeca que sostiene se rotuló en diversas bardas exclusivamente en el territorio geo-electoral del Distrito Electoral II.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Este órgano superior de dirección estima que no se acreditan los elementos constitutivos de infracción por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a María Alemán Muñoz Castillo, así como las conductas imputadas al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición, por *culpa in vigilando*; por las consideraciones siguientes:

El artículo 5, fracción I de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 108, establece que las campañas darán inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección, y no deberán durar más de sesenta días.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley Electoral establece que fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, se encuentra prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, y quienes infrinjan esa disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Así, el artículo 107, fracción III de la ley invocada, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

En ese sentido, el marco normativo estatal al establecer las reglas en materia de campañas y propaganda electoral que deben observar los actores políticos que participan en los procesos electorales, atiende a la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada sus actividades de campaña, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una candidatura. Asimismo, las normas sobre propaganda electoral tienen como objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, **en la plataforma** electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En términos generales, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política. En relación a ello, en diversas sentencias, ha establecido que la propaganda política es la que se transmite con la finalidad de divulgar contenidos de carácter ideológico y tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral es la que se difunde para promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición para colocarlo en las preferencias electorales.

Así las cosas, se toma en cuenta que la propaganda política de un partido tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como en la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que atendiendo al marco normativo en materia de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos indicados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, como son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los elementos personal, subjetivo y temporal³.

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El elemento personal se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Por su parte, el elemento subjetivo se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

El elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

La concurrencia de los elementos señalados resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Asimismo, se tiene el criterio que ha sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en cuenta que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al calendario electoral del presente proceso electoral 2014-2015, en el que se establecen los plazos relativos al inicio de la campaña electoral, en el cual se dispuso, entre otras cuestiones, que las campañas electorales darían inicio el cinco de abril de este año y concluirían el tres de junio de este año, de manera que, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrían de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral.

Ahora bien, del análisis probatorio se advierte que existe ausencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para tener por configurada la comisión de actos anticipados de campaña, pues contrario a lo alegado por el denunciante, las probanzas que obran en autos adminiculadas entre sí, no generan ni de forma indiciaria la presunción respecto de que antes del inicio de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

las campañas electorales —cinco de abril de dos mil quince— María Alemán Muñoz Castillo se hubiera presentado como candidata frente a la ciudadanía, tampoco que haya realizado propuestas de campaña, ni expuesto la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición que la postula como candidata a Diputada por el Distrito Electoral II, ni que hubiera invitado al electorado a ejercer el voto a su favor en la próxima jornada electoral.

Efectivamente, como se advierte del apartado relativo a la valoración de los medios probatorios, quedó acreditado que el catorce de marzo del año en curso, en treinta y seis bardas localizadas en diversas direcciones de la ciudad de Querétaro, se encontró propaganda que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional; las cuales dieciséis contenían una silueta de lo que parece ser una muñeca y siete contienen una "X", así como la figura de lo que podría ser un corazón; propaganda que acorde con sus características, contiene publicidad focalizada a difundir la imagen del partido político y no tiene como objeto promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coalición a fin de colocarlos en las preferencias electorales, como se aduce en el escrito de denuncia.

La propaganda materia de inconformidad contiene únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en algunas de las bardas, contiene una imagen que parece una muñeca, así como el símbolo X y lo que se asemeja un corazón, y las leyendas "Poniendo Querétaro" y "PRImero Querétaro", respectivamente; como se advierte de las siguientes imágenes:





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P



Los elementos contenidos en la propaganda no son suficientes para acreditar que en la pinta de bardas se exponen las propuestas para que María Alemán Muñoz Castillo, candidata a Diputada por el Distrito Electoral II, postulada por la Coalición, pues en ésta no se contienen frases, símbolos, expresiones que contengan llamados al voto en contra a favor de su candidatura o de un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; tampoco que exponga la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición, pues se reitera las características de los elementos que conforman la propaganda materia de inconformidad se encuentran dentro de los márgenes legales permitidos por la normatividad electoral como prerrogativas para los partidos políticos.

Aunado a ello, se toma en consideración que tal y como se determinó en el apartado relativo a la valoración de pruebas, la documental consistente en escritura pública 27,510 instrumentada por el Notario Público número 2 de San Juan del Río, Querétaro, contiene inconsistencias que le restan eficacia probatoria, afectan su valor convictivo y no permiten rendir certeza a esta autoridad electoral respecto de la temporalidad en que se dio fe de los hechos narrados por el fedatario, con motivo de las diligencias realizadas en la cuenta de Facebook "jucemalu@hotmail.com (sic)", pues además, contiene información que riñe con lo referido por la promovente en el hecho tercero del escrito de denuncia, visible a foja nueve del expediente. Ello es así, pues por una parte la denunciante señaló que: "En fecha seis de abril de 2015, se solicitó la intervención de un fedatario el que con número de expediente: 3040.15 DCG/DCG; Escritura: 27 510; Tomo: 252, el notario público adscrito a la Notaría Pública 2 de San Juan del Río, Querétaro, hizo constar que la C. María Alemán Muñoz Castillo, fue candidata por la Coalición Flexible integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (NA); a diputada local por el segundo distrito electoral en Querétaro, publicó diversas imágenes que conjugan los elementos ..." y por otra parte, el fedatario asentó que "la C. Jazmín Angelina



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

García Vera, compareció por su propio derecho el tres de abril de dos mil quince, a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos y solicitó del suscrito Notario una FE DE HECHOS a realizarse respecto de una página de internet", y que "se dio por terminada la diligencia en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, a las 23:00 veintitrés del día 03 tres de abril de 2015 dos mil quince acto seguido me indico (sic) que no firma la presente por así convenir a sus intereses". Posteriormente, se hizo constar que el seis de abril de dos mil quince, se autorizó dicho instrumento notarial; y en el último párrafo de la nota de autorización se estableció que el testimonio que se expidió a favor de Jazmín Angelina García Vega, el seis de marzo del año en curso.

En ese sentido, la denunciante afirmó que el seis de abril de este año, solicitó la intervención de un notario público quien hizo constar que María Alemán Muñoz Castillo, publicó diversas imágenes; sin embargo, el notario señaló que levantó el acta el seis de abril, que la denunciante compareció el tres de abril de este año, fecha en que asentó realizó la diligencia, y asentó que en marzo se expidió copia certificada a favor de la denunciada. Esto es, un mes antes a que afirma levantó el acta.

Bajo esa lógica, el instrumento jurídico con el cual el denunciante pretende vincular la propaganda expuesta el catorce de abril del año en curso, a fin de acreditar la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de María Alemán Muñoz Castillo, contiene inconsistencias que no permiten que se genere certeza respecto de la temporalidad en que el notario constató los hechos que asentó en la propia escritura pública; por lo que existe incertidumbre jurídica para otorgarle el valor probatorio pleno, acorde con los artículos 38, fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I de la Ley de Medios; máxime si riñe con los hechos narrados por la propia denunciante en el escrito a través del cual manifiesta su inconformidad; en tal virtud, es ineficaz para otorgarle el valor pretendido. Lo cual se robustece con tesis XLIV/2001, cuyo rubro y texto indican:

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.- De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001 . Organización Política "Nuevo Partido Sentimientos de la Nación". 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 30 y 31.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración el criterio de la Sala Superior⁴, relativo a que el internet es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva; y que por sus características las redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente, si constituye un acto anticipado de campaña, requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Así ha afirmado que en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Además, de que no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse

⁴ Lo anterior quedó establecido en los medios de impugnación recaídos en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales con claves SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014, y de apelación SUP-JRC-448/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal, salvo aquellos casos cuyo contenido es de tipo institucional.

Por consiguiente, en atención a la forma que opera el internet y dado que los principios desarrollados en derecho penal son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral; el derecho punitivo acepta que la atribuidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta, esencialmente, sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta⁵.

Para tal efecto, por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, mientras que la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En ese contexto, las probanzas ofrecidas en el presente asunto, carecen de valor probatorio para acreditar cuestiones que no le constan al denunciante, ni mucho menos al fedatario como lo es la autoría de la página de facebook de la cual señala como cuenta personal de María Alemán Muñoz Castillo, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las fotografías que aparecen en la cuenta de la denunciada.

Bajo esa lógica, es improcedente la imposición de la sanción a los denunciados, dado que no existen elementos probatorios que demuestren que realizaron las conductas que se les atribuyen, máxime si se toma en cuenta el principio de presunción de inocencia, que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

⁵ Sirve de sustento la tesis de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Rangel.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas a María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro; Partido Revolucionario Institucional y la Coalición, por culpa *in vigilando*.

Con base en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 32, fracción I, 55, 56, 60, 65, fracción XXXIV, 236, fracciones I y V, 237, fracción I, 241 fracciones VI, 246 y 256 de la Ley Electoral; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios, y 1, 4, 6, 7, 11, 33 y 34 del Reglamento, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/189/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de María Alemán Muñoz Castillo, candidata a diputada por el Distrito Electoral II en Querétaro; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia en contra del María Alemán Muñoz Castillo; así como de la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición Flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la comisión de actos anticipados de campaña en términos del considerando quinto de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/189/2015-P

TERCERO. Notifíquese a las partes como corresponda, la presente determinación

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veinte de mayo de dos mil quince.

DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo